- f) Cámara de fermentación.
- g) Hornos mecanizados de calefacción indirecta y régimen continuo.
- h) Almacén de producto terminado, preferentemente frigorífico

Dos. Dimensiones mínimas de capacidad de producción se gún poblaciones referidas a un turno de trabajo.

- a) De cinco mil a cincuenta mil habitantes, nueve quintales métricos harina/día.
- b) De cincuenta mil uno a quinientos mil habitantes, cuarenta quintales métricos harina/día.
- c) De quinientos mil uno a un millón de habitantes, sesenta quintales métricos harina/día.
- d) De más de un millón de habitantes, ochenta quintales métricos harina/día.
- e) En núcleos de poblaciones de menos de cinco mil habitantes se podrán nstalar libremente industrias panaderas de capacidad inferior a nueve quintales métricos harina/día, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Código Alimentario Español y en las Reglamentaciones que lo desarrollan. En el supuesto de que con la ampliación o modificación industrial se supere esta capacidad, quedarán sometidos a las condiciones técnicas anteriormente señaladas.

Artículo quinto.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán instalarse libremente, en cualquier población, industrias panaderas de carácter artesano siempre que cumplan las cond ciones siguientes:

- a) Ajustarse a las exigencias del Código Alimentario y Reglamentaciones que lo desarrollen.
- b) Que su capacidad de producción sea como máximo, la equivalente a ciento cincuenta kilogramos de harina, en jornada de ocho horas, con la única limitación técnica de utilizar combustibles sólidos si el horno no es de calefacción indirecta.
- c) Que el producto sea elaborado por el propio titular del
- establecimiento y familiares de su convivencia, y

 d) Que el pan elaborado sólo podrá venderlo en su propio y único despacho, anejo al taller.

Artículo sexto.-El procedimiento para la libre instalación de industrias panaderas se seguirá ante las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, conforme al artículo cuarto del Decreto-ley cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero.

En el supuesto de que no se cumplieran las condiciones técnicas y dimensiones mínimas vigentes, la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, previo informe de la Delegación Provincial, podrá autorizar la instalación según el procedimiento y circunstancias del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo séptimo.-Las modificaciones de las industrias panaderas que no supongan ampliación de las mismas o cambio en las condiciones técnicas; los cambios de titularidad, prórrogas de autorizaciones o inscripciones, levantamiento de actas de puesta en marcha y, en general, las alteraciones de la inscripción registral se efectuarán conforme a las normas del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de ve ntidós de julio, que también se aplicará a efectos del Régimen Sancionador, caducidad de las autorizaciones o inscripción y, en general, como norma complementaria de este Decreto.

III. Normas sobre comercialización del pan

Artículo octavo.--Todas las industrias autorizadas para la elaborac on de pan, con excepción de las industrias panaderas de carácter artesano, a que se refiere el artículo quinto, podrán establecer libremente, en todo el territorio nacional, cuantos despachos de pan consideren necesarios para la venta de la producción propia, con la excepción señalada en el citado artículo quinto de este Decreto.

Se autoriza a la Dirección General de Comercio Alimentario para establecer las condiciones mínimas necesarias que deberán cumplir los nuevos puntos de venta de pan que se establezcan.

Artículo noveno.-Se declara el pan de libre circulación y venta en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el Municipio en que se encuentre instalada la industria panadera, sin otros requisitos que los que sobre higiene, envasado y transporte se establecen en los Decretos trescientos treinta y ocho y trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, ambos de siete de marzo.

Artículo diez.-Los establecimientos de ultramarinos y supermercados dedicados a la venta de productos alimenticios en general, podrán vender simultáneamente cualquier clase de pan, sin otro requisito que ajustarse a las normas que a este respecto establecen los Decretos trescientos treinta y ocho y trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, ambos de siete de marzo.

Artículo once.--Uno. Los despachos de pan que actualmente se encuentran autorizados podrán vender los productos que autorice la Dirección General de Comercio Alimentario y en cualquier caso, los de bollería y pastelería.

Dos. Los despachos de pan podrán suministrarse libremente de cualquier industria que esté situada en el mismo, o en otro

Artículo doce.-Las disposiciones del presente Decreto se entenderán sin perjuicio de la competencia atribuida por la legislación vigente, a los Ayuntamientos en materia de Licencia de Apertura de Establecimientos, industrias molestas, incómodas e insalubres y Policía Municipal en general, aunque ello no podrá suponer limitación de las medidas de carácter liberalizador de este Decreto, siempre que los establecimientos afectados cumplan los requisitos fijados por las normas en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.—De conformidad con lo que establece la disposición final segunda del Decreto trescientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, queda incorporada a este Decreto la «Norma sobre pan y panes especiales», aprobada por aquél.

Disposición final segunda.—Los titulares de las industrias y los despachos de pan actualmente autorizados, que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente disposición, considerasen conveniente la transformación de su establecimiento para obtener una mayor productividad, podrán acogerse a las medidas de reestructuración industrial y comercial que se elaborarán conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Comercio, previas las propuestas detalladas y concretas que formulen las correspondientes Agrupaciones Nacionales o Provinciales en el plazo máximo de seis meses.

En caso de reestructuración provincial, los Ministerios de Industria y de Comercio podrán señalar condiciones de instalación industrial y de comercialización particularmente adecuadas a los objetivos de dicha reestructuración.

Disposición final tercera.-Por los Ministerios de la Gobernación, de Comercio y de Industria se dictarán las normas que requiera el desarrollo del presente Decreto, dentro de sus respectivas competencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se comunique la aprobación de los nuevos precios, se considerarán autorizados los precios actualmente existentes en cada localidad para toda clase de piezas de pan, sin que los mismos puedan ser modificados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y en particular las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de diez de agosto de mil novecientos setenta y uno y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

DECRETO 543/1976, de 5 de marzo, por el que se 6333 prorroga el Decreto 792/1975, de 3 de abril, que regula la producción y comercialización de los productos avicolas para la campaña 1975/76.

El Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, establece que su vigencia finalizará el trece de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Por otra parte, los precios, como los de los restantes productos agrarios regulados, están pendientes de fijación por el Gobierno; al servir estos precios de base para establecer las correspondientes normas, objeto del Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, es necesario retrasar la publicación de éste. En consecuencia, se hace preciso prorrogar la vigencia del Decreto primeramente citado hasta que se publique este último.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga la vigencia del Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, ALFONSO OSORIO GARCIA

DECRETO 544/1976, de 18 de marzo, por el que se 6334 establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1976-77.

El Decreto por el que se regulan las campañas correspondientes a los años lecheros mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho establece, en su artículo primero, que anualmente se dictará un Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña lechera.

La necesidad de esperar a que, por el Gobierno, se procediese a fijar el conjunto de los precios agrarios determinó la prórroga de la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis y el consiguiente retraso en la iniciación de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete. Establecido ya dicho conjunto de precios agrarios, entre los que figuran los mínimos, indicativos y de intervención superior de compra de leche al ganadero en origen, procede ahora determinar las normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el FORPPA, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta v seis.

DISPONGO:

Periodos

Artículo primero.-Para la totalidad del territorio nacional y para la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se establecen un primero y segundo períodos, que comprenden, respectivamente, desde el día de entrada en vigor del presente Decreto hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y seis, y desde el uno de septiembre de dicho año hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Precios mínimos

Artículo segundo.-Los precios mínimos de compra al ganadero en origen serán de trece coma diez pesetas/litro y catorce coma treinta y cinco pesetas/litro, respectivamente, para el primero y segundo períodos que han sido señalados en el artículo anterior.

Precios de intervención superior

Artículo tercero.—El precio de intervención superior de cada período se obtendrá incrementando en cero coma cincuenta pesetas/litro el precio mínimo fijado, en el artículo anterior, para el período de que se trate.

Precios indicativos

Artículo cuarto.-El precio indicativo de cada período se obtendrá incrementando en cero coma cuarenta pesetas/litro el precio mínimo fijado, en el artículo segundo, para el período de que se trate.

Factores de transporte interprovincial

Artículo quinto.-Los factores de transporte interprovincial aplicables durante la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete serán:

	Pesetas/litro
Provincias de La Coruña, León, Lugo, Orense, Ovie- do, Pontevedra y Santander	0,00
mora	0,25
Provincias de Guipúzcoa y Navarra Provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadala- jara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Va-	
lladolid y Zaragoza	0,75
rida y Sevilla	1,00
cia, Tarragona y Valencia	1,25
Cruz de Tenerife	1,75

Precios de venta

Artículo sexto.-Uno. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, y de acuerdo con lo especificado en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en las que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público. Estos precios se fijarán para cada provincia y período, a partir de los de referencia correspondientes y mediante las fórmulas que figuran en el Decreto antes citado, y previo informe de la Junta Superior de Precios.

Dos. En los precios de las leches esterilizada y condensada, mantequilla, quesos fundidos, productos lactodietéticos para alimentación infantil y chocolates, se aplicarán las variaciones que resulten de la diferencia entre los precios indicativos que se establecen en el presente Decreto y los que figuraban en el Decreto tres mil quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, para la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis y de los incrementos que se acuerden en la estimación de los costos de recogida y transporte a fábrica. En el caso de la leche esterilizada, se tendrá en cuenta, además, la diferencia habida en los factores de transporte interprovincial.

DISPOSICION ADICIONAL

Pago de teche por calidad

Artículo séptimo.—El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, artículo segundo, número tres, si bien teniendo en cuenta lo siguiente:

Uno. Las primas serán las que a continuación se indican, con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, mo-dificado en la materia por Decreto setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de quince de marzo), pero con acidez inferior a dieciocho grados D.